



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

Proceso:	Ordinario Laboral
Demandante	José Vicente Gómez
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones
Radicación	760013105 014 2015 00435 01
Tema	Pensión de vejez
Subtemas	i) Determinar procedencia de mutar pensión de invalidez a pensión de vejez del afiliado; ii) verificar si el demandante es beneficiario del régimen de transición, iii) Establecer la procedencia de reconocimiento de incremento por personas a cargo iv), y si es dable el reconocimiento de intereses moratorios.

AUDIENCIA PÚBLICA No. 084

En Santiago de Cali, a los seis (6) días del mes de agosto de 2020, siendo el día y hora previamente señalados, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio de las demás integrantes de la Sala de Decisión, se constituye en Audiencia, conforme los lineamientos definidos en el **DECRETO LEGISLATIVO NO. 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020**, artículo 15, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y en los **ACUERDOS PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 20 de junio de 2020**, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de dictar Sentencia de Segunda Instancia en el proceso de la referencia.

En el acto, se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la **demandada** en contra de la **Sentencia No. 131 del 23 de abril de 2019**, proferida por el **Juzgado Catorce Laboral del Circuito** de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia, e, igualmente, surtir el grado jurisdiccional de consulta de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 69 del CPTSS.

Alegatos de Conclusión

La apoderada judicial de la parte **demandada**, en su escrito de alegatos considera, en resumen, que conforme a las semanas cotizadas, el interesado perdió la conservación del régimen de transición para pensionarse bajo los postulados del artículo 12 del Decreto 758 de 1990, incluso si en gracia de discusión se incluyeran los periodos reportados en mora. Así mismo, señala que no se presentó mora en el pago de las respectivas mesadas pensionales por cuanto no se ha expedido acto administrativo que reconozca la prestación. Por lo cual, se deben negar las pretensiones invocadas por el actor.

La apoderada judicial de la parte **demandante**, en resumen, reitera el cumplimiento de los requisitos para otorgar al actor el derecho pensional de vejez, y así mismo para el reconocimiento del beneficio de incremento por persona a cargo. Por lo cual considera se debe confirmar la sentencia de primera instancia.

Surtido el trámite anterior, procede la Sala a proferir la siguiente,

SENTENCIA No. 082

JOSÉ VICENTE GÓMEZ, presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, pretendiendo el reconocimiento y pago de la **pensión de vejez**, así como el reconocimiento del incremento del 14% por persona a cargo, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, y la condena en costas.

Conocidos los hechos de la demanda, se resumen en que al demandante le fue reconocida pensión de invalidez de origen común a través de la Resolución 007464 del 29 de septiembre de 1995.

Que considerando ser beneficiario del régimen de transición, el 13 de agosto de 2012, solicitó la conversión de la pensión de invalidez a la de vejez, sin embargo, dicha petición a la fecha de la presentación de la demanda no fue resuelta.

La **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**, al dar contestación a la demanda se opuso a las pretensiones de la misma y formuló como excepciones de fondo: **inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción, compensación, e imposibilidad de condena simultánea de indexación e intereses moratorios.**

Trámite y Decisión De Primera Instancia

El **Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali** profirió la **sentencia 131 del 23 de abril de 2019**, en la que **DECLARÓ** no probadas las excepciones formuladas por la parte demandada, salvo la de prescripción que se declaró probada parcialmente respecto de las mesadas y los incrementos causados con anterioridad al 13 de enero de 2009; **DECLARÓ** que JOSE VICENTE GOMEZ tiene derecho a la Pensión de Vejez de conformidad con el Régimen de transición; **CONDENÓ** a COLPENSIONES a pagar al demandante el retroactivo por la conversión de la pensión de invalidez en pensión de vejez, correspondiendo a la suma de \$22.917.784 por el periodo comprendido desde el 13 de enero de 2009 hasta el 31 de marzo de 2019, y a partir del mes abril siguiente, la demandada deberá seguir pagando una pensión de vejez al actor en cuantía de \$962.140 con sus mesadas adicionales y con los reajustes que determine el Gobierno Nacional; **CONDENÓ** del mismo modo a los incrementos pensionales por la suma de \$12.411.055 por el periodo comprendido entre el 13 de enero de 2009 al día 31 de marzo de 2019, y a partir del mes de abril de 2019 deberá pagar la suma de \$115.936 por incrementos por persona a cargo, hasta que desaparezca la causa que dio origen al mismo; **CONDENÓ** a la demandada a la indexación por las sumas reconocidas, así como a las costas procesales.

Recurso de apelación

Inconforme con la decisión apela la demandada.

Manifiesta que se deben descontar los aportes en salud sobre el respectivo retractivo.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Corresponde en esta ocasión a la Sala de Decisión resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte **demandada** respecto de la sentencia proferida por el Juez de primera instancia e igualmente, por mandato del inciso 3º del artículo 69 del CPTSS, se asume el conocimiento del asunto de la referencia en el grado jurisdiccional de consulta, en virtud que la condena se efectuó en contra de una entidad de derecho público en la que la Nación funge como garante, tal como lo ha señalado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Revisado el proceso, encontrando que no existe ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado y agotado el trámite procesal que corresponde, resulta necesario resolver de fondo la litis en estudio.

Problema jurídico

No se discute que al demandante **JOSE VICENTE GÓMEZ** le fue reconocida pensión de invalidez, a través de la Resolución 007464 del 29 de septiembre de 1995, a partir del 04 de octubre de 1994.

En tal sentido, el debate se circunscribe a establecer: **i)** si es procedente mutar la pensión de invalidez otorgada al actor a la pensión de vejez reclamada; **ii)** si éste reúne los requisitos para acceder a la pensión de vejez conforme a la normatividad aplicable a su caso; **iii)** establecer la procedencia de reconocimiento de incremento por personas a cargo, y **iv)** consecuentemente, si es dable el reconocimiento de intereses moratorios.

Análisis del caso

En primer lugar, considera esta Sala que existe la procedencia de mutar la pensión de invalidez a la pensión de vejez, cuando ésta última resulta ser más favorable para el pensionado, pero sin que éstas se puedan acumular, como así fue considerado por la H. Corte Constitucional en Sentencia C-674 de 2001, en la que se indicó:

“... De otro lado, es claro que si el pensionado por invalidez reúne

además los requisitos para acceder a la pensión de vejez, y ésta le resulta más favorable, entonces puede solicitar el reconocimiento de esta última, aunque obviamente no puede acumular las dos pensiones...”(Negrilla y subrayado fuera de texto)

En ese orden, se hace necesario entrar a establecer si el demandante cumple con los requisitos mínimos exigidos para acceder a la pensión de vejez deprecada, conforme lo establece el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, norma que se solicita sea aplicada para acceder al derecho pensional.

Descendiendo al presente asunto, gravita a folio 12, copia de la cédula de ciudadanía del señor José Vicente Gómez, de la que se desprende que éste nació el 16 de septiembre de 1948, por tanto, para la fecha de entrada en vigencia del sistema pensional previsto en la Ley 100 de 1993, contaba con 46 años de edad, entonces se puede decir que se encuentra dentro de aquellas personas que son beneficiarias del régimen de transición, establecido en el Art. 36 de la Ley 100 de 1993.

No obstante, el Parágrafo Transitorio 4º del Artículo 48 de la Constitución Política, incluido por el Artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005, el citado régimen de transición finiquitó el 31 de julio de 2010, excepto para los trabajadores que al 25 de julio de 2005 -fecha de publicación del acto legislativo- tuviesen cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicio, pues para ellos se extiende hasta el 31 de Diciembre de 2014.

Como ya se indicó, el actor nació el 16 de septiembre de 1948, por tanto, se tiene que la edad mínima de **60 años** requerida para pensionarse, conforme lo dispone la norma en cita, fue alcanzada el **16 de septiembre de 2008**; por lo que se debe decir que si a tal fecha, igualmente contaba con las semanas mínimas requeridas para acceder al derecho pensional, no es necesario demostrar el cumplimiento de las 750 semanas acumuladas con anterioridad al 25 de julio de 2005.

Conforme lo anterior, se procede a establecer si el demandante cumple con los requisitos del Art. 12 del Decreto 758 de 1990, para acceder a

la pensión de vejez, esto es, que a partir de la fecha en que se alcanzó la edad mínima, y dentro de los veinte años hacia atrás, cuente con un mínimo de 500 semanas, o en su defecto, cuente con un total de 1000 semanas acumuladas en cualquier tiempo.

Revisada la documental correspondiente al reporte de semanas cotizadas se tiene que en Resolución No. 007464 de 1995 (fl. 14), el entonces I.S.S reconoció como semanas efectivamente cotizadas al año 2004, un total de **1.123**, luego, según lo dispuesto en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, le asiste el derecho para acceder tal reconocimiento pensional, al contar con más de las 1.000 semanas acumuladas en cualquier tiempo. Por lo tanto, el derecho pensional de vejez a favor del señor José Vicente Gómez, surge a partir del **16 de septiembre de 2008**, fecha en que cumplió la edad requerida, conforme se dijo.

A pesar de la anterior conclusión, se debe indicar así mismo que en el presente asunto ha operado parcialmente el fenómeno de la **prescripción** respecto de las mesadas causadas con anterioridad al **13 de enero de 2009**, toda vez que, si bien el derecho pensional surgió el 16 de septiembre de 2008, la solicitud de reconocimiento pensional de vejez solo fue radicada el 13 de enero de 2012.

Respecto de la condena a la **indexación** de las sumas reconocidas, considera la Sala que al no haber sido recibidos los valores o sumas de dinero dentro del período de su causación, es claro que los mismos se encuentran afectados por la devaluación monetaria que opera en economías inflacionarias como la colombiana, esto es, que el poder adquisitivo de dichos valores, generados en un determinado periodo o anualidad, tiende a disminuir en las vigencias siguientes a su causación, por lo que los bienes o servicios que se pudieron adquirir al momento de tal beneficio económico, no serían los mismos si dicho emolumento es cancelado o recibido en una fecha posterior. Por consiguiente, encuentra procedente este Tribunal acceder a la condena de la indexación de los valores aquí reconocidos

Frente a la pretensión de **Incremento del 14% de la mesada mínima por personas a cargo**, se debe indicar que, Jurisprudencialmente se ha sostenido que los incrementos previstos en el artículo 21 del Acuerdo 049 de

1990 aprobado por el Decreto 0758 del mismo año, son disposiciones de carácter aditivo y complementario a la preceptiva del Régimen de Seguridad Social integral de la Ley 100 de 1993, lo cual permite entender que dichas disposiciones no fueron derogadas por el artículo 289 de la mentada ley. (CSJ SL del 27 de Julio de 2005, expediente No. 2151).

La tesis ha sido acogida y reiterada por esta Sala, por lo que se entiende que el incremento pensional del 14% y 7% por cónyuge o compañera permanente, e hijos, económicamente dependiente, previstos en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, se encuentran vigentes y aplican a favor de quienes, como el aquí demandante, se favorecieron del régimen de transición para el reconocimiento de su pensión de vejez, conforme al mencionado acuerdo.

Sin embargo, debe decirse también que, sobre el tema que nos ocupa, recientemente se ha pronunciado la Corte Constitucional en su Sentencia SU - 140 de 2019, mediante la cual produjo un cambio de precedente, al considerar ahora que, se tienen por derogados tácitamente los incrementos por persona a cargo establecidos en el Decreto 758 de 1990, Artículo 21, lo cual sucedió a partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993, esto es el 1 de abril de 1994.

Pese a ello, esta Sala de Decisión ha considerado que tal novísimo precedente jurisprudencial no resulta aplicable al caso que nos ocupa, toda vez que, cuando se expidió dicha nueva doctrina, ya la acción que se estudia había sido presentada desde el año 2015, esto es, con más de cuatro (4) años de antelación, es decir, antes de conocerse el contenido de la sentencia de unificación; por consiguiente, ese precedente jurisprudencial no resulta aplicable al caso *sub-examine*, dado que se estima, no se puede aplicar a casos iniciados con anterioridad a tal unificación de la materia, como sucede en el evento a estudio, en razón a que la decisión emanada por la Guardiania de la Constitución, al momento de presentarse la actual demanda, no existía, sino todo lo contrario, existía una que, como se señaló en antelación, consideraba lo contrario, es decir, que estaban vigentes dichos incrementos, acogiéndose la demandante a los presupuestos de hecho y de derecho que regían su condición en la época de introducción, y por ende, **no puede sorprenderse** a las partes, en tránsito del proceso y es

más, con fallo de primera instancia en su favor, disponiendo la aplicación de la nueva interpretación, pues se vulnerarían de manera flagrante los sagrados principios y Derechos Fundamentales del Debido Proceso, Derecho de Defensa, Confianza Legítima y Seguridad Jurídica que operan en favor de las partes en litigio.

En este orden de ideas, y siguiendo los requisitos de la norma, quien pretenda ser beneficiario del incremento del 14% por persona a cargo debe acreditar: i) la dependencia económica respecto de éste en el caso del cónyuge y/o compañera permanente, y ii) que no disfruta de pensión alguna.

Al plenario fue allegado, según se rescata a folio 12, declaración extra proceso realizada por el demandante **JOSE VICENTE GÓMEZ**, de fecha 30 de agosto de 2011, en la que manifestó convivir en unión marital de hecho desde hace 40 años con **MARÍA NELLY CARDONA BOTERO**, procreando 5 hijos; finaliza manifestando que su compañera permanente depende económicamente de él.

Como prueba testimonial, se decretaron y recepcionaron las declaraciones de NERY GIRALDO DE VARGAS y LUIS ALBERTO SERRANO, quienes manifestaron conocer a la pareja conformada entre **José Vicente Gómez y María Nelly Cardona Botero**, desde hace aproximadamente 33 años, como vecinos del barrio Floralia, y que durante el mismo tiempo los han visto conviviendo de forma continua e ininterrumpida; que la señora **María Nelly Cardona** siempre ha sido ama de casa; que la pareja procreó cinco hijos, hoy mayores de edad, pero no reciben apoyo económico de su parte.

Rindió declaración la señora **María Nelly Cardona**, manifestando que vive con el señor **José Vicente Gómez** hace aproximadamente 42 años, y que no percibe ningún ingreso adicional, se dedica al hogar, es beneficiaria del sistema de salud de éste, con quien procreó cinco hijos, los cuales tienen sus propias responsabilidades y no recibe alguna ayuda por parte de ellos.

Del análisis de las pruebas documentales y testimoniales allegadas al plenario, esta Sala considera que, en este caso, se demostró una

convivencia y dependencia económica permanente por parte de la señora **María Nelly Cardona Botero** respecto del actor **José Vicente Gómez** desde hace más de 35 años, es decir, se encuentran acreditados los requisitos exigidos por el Artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, por lo cual resulta procedente reconocer el pago de los aludidos incrementos aumentando la mesada pensional del demandante sobre la base mínima en el 14%, mientras se mantengan las causas que le dan su origen.

En este punto se debe iterar, que en el presente asunto ha operado parcialmente la **prescripción**, toda vez que la pensión de vejez se causó el **16 de septiembre de 2008** y, la solicitud, fue radicada el **13 de enero de 2012**, por lo cual los valores por concepto de incremento pensional causados con anterioridad al **13 de enero de 2009**, se encuentran afectados por dicho fenómeno.

Por lo anterior, el reconocimiento del incremento del 14% por persona a cargo, en este caso, corresponde a partir de esta última fecha, conforme fue establecido en la decisión de primera instancia, motivo por el cual la misma se confirmará en tal sentido, al no existir igualmente discrepancia frente al monto establecido por dicho concepto.

De otra parte, considera la Sala que en el presente caso se debe **autorizar**, igualmente, a la administradora pensional para que efectué las retenciones legales y obligatorias para el subsistema de **salud**, conforme lo establece el artículo 143 de la ley 100 de 1993, como quiera que es una consecuencia que está estrechamente ligada o inherente al reconocimiento de la pensión derivada de los principios de universalidad y solidaridad. Es decir, es una carga que le impone la ley al pensionado de pagar los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, precisamente en razón a esa condición. En esta medida sale avante el recurso de apelación propuesto por la demandada.

Por todo lo anterior, al no existir discrepancia con la decisión adoptada en primera instancia, ni frente a las sumas liquidadas y reconocidas, se deberá confirmar la misma.

No se impondrán costas por haber salido avante la parte demandada en su recurso de apelación.

Así mismo, con lo aquí considerado se tienen atendidos los alegatos de conclusión que fueron presentados por las partes.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ADICIÓNASE la **Sentencia No. 131 del 23 de abril de 2019**, proferida por el **Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali**, dentro del proceso de la referencia, en el sentido de **AUTORIZAR** a la administradora pensional, para que efectué las retenciones legales y obligatorias para el subsistema de salud, de las mesadas pensionales retroactivas y las que a futuro se causen, sin incluir las adicionales, conforme lo establece el artículo 143 de la ley 100 de 1993.

SEGUNDO: CONFÍRMASE en todo lo demás la **Sentencia No. 131 del 23 de abril de 2019**, proferida por el **Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali**, por las razones aquí expuestas.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia, por lo motivado.

CUARTO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

No siendo otro el objeto de la presente se firma en constancia como aparece.

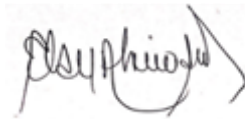
COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente



PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA
Magistrada
(Salvamento Parcial de Voto 2015-435)



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

Cali, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

Magistrada	PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA
Referencia	Apelación y Consulta
Tipo de proceso	Ordinario Laboral
Clase de decisión	Sentencia
Accionante	José Vicente Gómez
Accionado	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Radicación	76001310501420150043501
Magistrado Ponente	Jorge Eduardo Ramírez Amaya
Decisión	SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO

Con el respeto que profeso hacia las decisiones de la Sala Mayoritaria, me permito Salvar Parcialmente el Voto en el sentido que me aparto de la decisión de CONFIRMAR totalmente la 131 del 23 de abril de 2019, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, en lo referente a la Indexación de la condena sobre las mesadas pensionales de la Pensión de Vejez; toda vez que considero, debió imponerse condena por concepto de Intereses Moratorios, ya que el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 prevé su procedencia en los eventos en que se incurre en mora en el pago de las mesadas pensionales, situación fáctica que se da en el presente proceso.

Además de ser la posición que he venido acogiendo es la tesis expuesta por la Corte Constitucional, en las sentencias C-621 de 2015 y C-601 de 2000 que al respecto precisó:

“... Así las cosas, para la Corte es evidente que desde el punto de vista constitucional, las entidades de seguridad social están obligadas a indemnizar a los pensionados por la cancelación tardía de las mesadas pensionales atrasadas que se les adeuden, pues el artículo 53 de la Carta es imperativo y contundente al disponer que el Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones. En este sentido, el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, desarrolló cabalmente este mandato superior, pues, la obligación de pagar oportunamente las pensiones y de asumir, en caso de no hacerlo, un interés de mora que consulte la real situación de la economía, es una consecuencia del artículo superior referido, en la parte concerniente a pensiones legales en conexidad con el artículo 25 ibídem, que contempla una especial protección para el trabajo...”

La anterior consideración, con fundamento en que el presente proceso lo conocemos en el grado jurisdiccional de Consulta, y con todo el respeto hacia la Sala mayoritaria, considero que la Consulta precisamente nos faculta para examinar íntegramente la decisión del inferior, sin límites, ya que lo que se busca con este grado jurisdiccional es revisar la legalidad de la providencia, no encontrándonos limitados por el principio non reformatio in pejus. Tal como lo ha considerado la Corte Constitucional en Sentencia C-424 del 8 de Julio de 2015.

Al decidir la Consulta debe ser un pronunciamiento sin limitaciones sobre la providencia del inferior, pues se encuentra la competencia del funcionario de segunda instancia de hacer un examen automático que opera por ministerio de la ley y revisar en su totalidad con el objeto de corregir o enmendar errores jurídicos en que haya podido incurrir el fallador de primera instancia.

Igualmente en Sentencia C-583 de 1997 la Corte Constitucional, ha dejado sentado que cuando el superior conoce en grado jurisdiccional de Consulta de una decisión determinada, está

facultado para examinar en forma integral el fallo del inferior, tanto por aspectos de hecho como de derecho, y al no estar sujeto a observar la prohibición contenida en el artículo 31 de la Constitución Política, bien puede la segunda instancia modificar la decisión consultada a favor o en contra, sin limitación alguna, pues ello no lesiona la ley suprema, por el contrario se evita que se profieran decisiones violatorias, no solo de derechos fundamentales, sino de cualquier otro precepto constitucional o legal.

Todo ello para lograr una certeza jurídica y un juzgamiento justo, buscando garantizar y proteger los derechos, y llegar a una justicia efectiva.

Y fuera de lo anterior, más importante que la no reforma en peor, es el derecho sustancial de los demandantes tal como lo ha considerado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia SL-17433 de 2014, manifestando que el principio no es absoluto, debiendo ceder frente a la eventual vulneración de derechos fundamentales como el debido proceso, y frente al desconocimiento de derechos irrenunciables, máxime si está de por medio un error jurisdiccional.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se había solicitado la pensión de vejez, la Sala debió reconocer los Intereses Moratorios una vez la entidad demandada Colpensiones, se encuentre en mora en el pago de las mesadas pensionales, que iniciarían a partir de los 4 meses luego de la solicitud, esto es, la solicitud se presentó el 13 de enero de 2012, la entidad tenía 4 meses, por tanto, el reconocimiento de los Intereses Moratorios debió ser desde el 13 de mayo de 2012, sobre el retroactivo pensional.

Además de lo anterior, la sentencia señala que al no existir

discrepancia por las partes frente a las sumas liquidadas y reconocidas en la decisión adoptada en primera instancia, se confirma; frente a ello aclaró que tal como lo deje expuesto anteriormente que la aplicación del Grado Jurisdiccional de Consulta nos faculta para examinar íntegramente la decisión del inferior, sin límites, ya que el objeto es revisar la legalidad de la providencia y corregir o enmendar errores jurídicos en que haya podido incurrir el fallador de primera instancia, por lo tanto, se debe hacer un estudio de fondo en todos los aspectos de la decisión del *a quo*; contrario al criterio de la sala mayoritaria que considera que se surte a favor de la entidad demandada y prima el principio non reformatio in pejus.

Ligado a lo anterior, la sentencia así sea en segunda instancia debe ser en concreto, ello implica la condena específica, por eso, al entrar a la revisión de montos y sumas reconocidas en primera instancia, las mismas se deben actualizar en esta instancia; conforme lo establece el artículo 283 del Código General del Proceso “... *El juez de segunda instancia deberá extender la condena en concreto hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia, aun cuando la parte beneficiada con ella no hubiese apelado.*”; aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social; tema desarrollado por el Consejo de Estado en materia laboral administrativa y por la Corte Suprema de Justicia.

En los anteriores términos, dejo expuestos los motivos que me llevan a presentar Salvamento Parcial de Voto.



PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA
Magistrada